



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación de verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informando que las personas demandadas se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Auto que libra mandamiento de pago	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar
Víctor Manuel Vargas Rico Leidy Mariana Ramírez Cárdenas	22 de noviembre de 2022 (Anexo 02, Cdno. principal ejecutivo a continuación)	23 de noviembre de 2022 5:00 p.m	Del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2022 (5:00 p.m.)

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Manizales, 14 de diciembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00430-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por el señor **Alfonso Quintero Monsalve** quien actúa a través de apoderado judicial, frente a los señores **Víctor Manuel Vargas Rico y Leidy Mariana Ramírez Cárdenas**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que hayan propuesto debidamente excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores Víctor Manuel Vargas Rico y Leidy Mariana Ramírez Cárdenas, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

La notificación a los demandados se surtió mediante anotación en estado, el día 23 de noviembre de 2022, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P.; el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones que enervaran las pretensiones de la parte actora, por tanto, la decisión se encuentra en firme sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la mentada providencia; tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Víctor Manuel Vargas Rico y Leidy Mariana Ramírez Cárdenas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por el señor **Alfonso Quintero Monsalve** y donde son accionados los señores **Víctor Manuel Vargas Rico y Leidy Mariana Ramírez Cárdenas**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (*Anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal*).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante, según corresponda. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Se incorporan al plenario los memoriales allegados por el Banco GNB Sudameris (*anexos 04 cdno. Ppal. Eje a continuación*); Banco BBVA (*anexo 05 idem*); Banco Caja Social (*anexo 07 y 08 igual*); Banco Scotiabank (*anexo 09 ibidem*) y Banco Bancolombia (*anexo 10 ejusdem*) en respuesta a medida decretada por este judicial, ello para el conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

JSS